Casuística La prueba de la pareja de hecho a efectos de pensión de viudedad, antes y después del Real Decreto-ley 31/2026

Casuística sobre el tema de la norma siguiente

El Real Decreto-ley 31/2026, de 20 de octubre, modifica el artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y el artículo 38.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE) para introducir, cuando existan hijos o hijas en común entre el causante y el solicitante, una excepción al doble requisito que hasta ahora se exigía para acreditar la pareja de hecho: convivencia estable de cinco años acreditada por empadronamiento, e inscripción en un registro específico autonómico o municipal, o documento público, con una antelación mínima de dos años al fallecimiento. En el supuesto de hijos comunes, la norma exige únicamente dos años de convivencia estable y notoria, acreditada por empadronamiento, sin inscripción registral ni documento público.

Imagínese el supuesto de una pareja que convive de forma estable, pública y notoria durante más de veinte años, con dos hijos en común, sin haber inscrito nunca su unión en un registro de parejas de hecho ni haber otorgado documento público al efecto. Fallecido uno de los convivientes, el superviviente solicita pensión de viudedad. El órgano gestor deniega la prestación por no concurrir el medio de prueba exigido por la redacción del precepto vigente en el momento del fallecimiento. Si el fallecimiento se hubiera producido antes del 21 de octubre de 2026, la denegación se ajustaría a la doctrina jurisprudencial que, de forma reiterada, ha considerado la inscripción registral o el documento público como medios de prueba tasados e insustituibles, con independencia de la duración e intensidad de la convivencia acreditada por otros medios, incluida la existencia de hijos comunes. Esta es precisamente la cuestión resuelta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2022, que se analiza a continuación como exponente de dicha doctrina. La reforma de 2026 altera el resultado de este tipo de supuestos hacia el futuro y, además, habilita una vía transitoria específica para quienes vieron denegada o suspendida su pensión bajo el régimen anterior.

Casuística

Análisis

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2022 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta,** recurso de casación 3981/2020, ECLI:ES:TS:2022:1290) resuelve, con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, si la prueba de la existencia de una pareja de hecho a efectos de pensión de viudedad del régimen de Clases Pasivas puede acreditarse por medios distintos de los expresamente previstos en el artículo 38.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. El Tribunal Supremo concluyó que no: la inscripción en el registro específico correspondiente o la formalización en documento público, con dos años de antelación al fallecimiento, constituyen los únicos medios de prueba admisibles, reafirmando así su doctrina de 28 de mayo de 2020 y apartándose de la sentencia de 7 de abril de 2021, que había admitido una interpretación más flexible en supuestos excepcionales.

La relación entre esta sentencia y la norma objeto de este comentario es **directa en cuanto al régimen jurídico aplicado**, pues interpreta el mismo artículo 38.4 LCPE que el Real Decreto-ley 31/2026 modifica, si bien en su redacción anterior a la reforma, que no

contemplaba excepción alguna por existencia de hijos en común. La sentencia no interpreta, por tanto, el texto hoy vigente —que es posterior a su fecha—, pero resulta directamente útil para comprender el problema práctico que la reforma pretende corregir: la aplicación de una prueba tasada sin excepciones, con independencia de la realidad e intensidad de la convivencia acreditada. Su utilidad práctica para el profesional consiste en permitir distinguir con precisión los supuestos de hecho anteriores a la entrada en vigor de la reforma —en los que esta doctrina sigue siendo aplicable salvo acogimiento al régimen transitorio— de los posteriores, en los que la existencia de hijos comunes exime ya de la inscripción registral o el documento público.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Objeto del proceso. El litigio tiene su origen en la solicitud de pensión de viudedad en el régimen de Clases Pasivas del Estado, formulada por la superviviente de una relación de pareja de hecho, tras la denegación de dicha pensión por el órgano gestor competente en materia de Clases Pasivas.

SEGUNDO.– Hechos relevantes. La solicitante, de 89 años en el momento de los hechos litigiosos, había convivido de forma ininterrumpida con el causante durante aproximadamente sesenta años (entre 1965 y 2019), relación de la que nacieron cuatro hijos comunes, y durante la cual ambos compartieron bienes. La pareja nunca inscribió su unión en un registro específico de parejas de hecho ni formalizó su existencia mediante documento público.

TERCERO.– Actuación de la Administración. El órgano gestor de Clases Pasivas denegó el reconocimiento de la pensión de viudedad al no constar acreditada la pareja de hecho mediante los medios de prueba exigidos por el artículo 38.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, sin que la convivencia prolongada, la descendencia común o los bienes compartidos fueran considerados medios de prueba suficientes a estos efectos.

CUARTO.– Recurso, reclamación o controversia planteada. Frente a la denegación administrativa, la interesada sostuvo que la existencia de la pareja de hecho podía acreditarse mediante otros medios de prueba distintos de los legalmente tasados, por resultar la convivencia inequívoca y notoriamente acreditada por hechos concluyentes (duración, descendencia común, patrimonio compartido).

QUINTO.– Cuestión que llega al Tribunal Supremo. El recurso de casación se admitió por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre si los requisitos probatorios del artículo 38.4 de la Ley de Clases Pasivas del Estado para acreditar la existencia de una pareja de hecho son exclusivamente los expresamente indicados en dicho precepto, o si caben, en su lugar o adicionalmente, otros medios de prueba de la convivencia.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.– Marco jurídico aplicable. El Tribunal parte del artículo 38.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en su redacción vigente antes de la reforma de 2026, que exigía la acreditación de la pareja de hecho mediante certificación de inscripción en un registro específico autonómico o municipal, o mediante documento público, con una antelación mínima de dos años respecto del fallecimiento del causante, sin contemplar excepción alguna por razón de la existencia de hijos comunes.

SEGUNDO.– Criterio jurídico del Tribunal Supremo. El Tribunal reafirma que la prueba de la existencia de la pareja de hecho a estos efectos solo puede acreditarse mediante los medios

expresamente indicados en la norma, sin que la convivencia more uxorio acreditada por otros medios, por prolongada e inequívoca que resulte, pueda sustituir a la inscripción registral o al documento público. Con ello, el Tribunal confirma la doctrina sentada en su sentencia de 28 de mayo de 2020 y se aparta de la línea más flexible apuntada en su sentencia de 7 de abril de 2021.

TERCERO.– Aplicación del criterio al caso concreto. La aplicación de esta doctrina al caso llevó a desestimar la pretensión de la recurrente, pese a los sesenta años de convivencia acreditada, los cuatro hijos comunes y los bienes compartidos, por no haberse formalizado la pareja de hecho mediante ninguno de los dos medios de prueba tasados por el precepto entonces vigente.

CUARTO.– Relación con la norma analizada. El Real Decreto-ley 31/2026 no altera retroactivamente el criterio aplicado en esta sentencia, pero modifica hacia el futuro el propio artículo 38.4 LCPE (y su homólogo artículo 221.2 LGSS) para excluir, precisamente en supuestos como el resuelto —existencia de hijos en común—, la exigencia de inscripción registral o documento público, bastando una convivencia estable y notoria de dos años acreditada por empadronamiento. La reforma, además, habilita en su disposición transitoria decimosexta (LCPE) y en la disposición transitoria cuadragésima octava (LGSS) una vía de reclamación excepcional, en el plazo improrrogable de doce meses desde su entrada en vigor, para fallecimientos anteriores a la misma, lo que permite reconducir hacia un resultado distinto supuestos de hecho sustancialmente análogos al resuelto por esta sentencia, siempre que se cumplan los requisitos y plazos del régimen transitorio.

Fallo

PRIMERO.– Decisión principal del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la solicitante de la pensión de viudedad.

SEGUNDO.– Estimación, desestimación, anulación o confirmación. Se confirma la resolución administrativa y judicial de instancia que denegó el reconocimiento de la pensión de viudedad por falta de acreditación de la pareja de hecho mediante los medios de prueba tasados del artículo 38.4 de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

TERCERO.– Consecuencia jurídica principal. Queda fijada como doctrina jurisprudencial que la inscripción registral o el documento público, con la antelación legalmente exigida, constituyen los únicos medios admisibles para acreditar la existencia de una pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad de Clases Pasivas, sin que la convivencia acreditada por otros medios, aun siendo notoria y prolongada, sea suficiente.

CUARTO.– Costas u otros pronunciamientos. No consta en las fuentes consultadas un pronunciamiento específico sobre costas que pueda reproducirse con garantías en este documento; no se incorpora, por tanto, afirmación alguna al respecto. La utilidad práctica de esta resolución para la casuística planteada reside en permitir al profesional identificar, con precisión, qué fallecimientos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 31/2026 quedaron sometidos a esta doctrina estricta y pueden beneficiarse del régimen transitorio de reclamación, y cuáles, por producirse ya bajo la nueva redacción, se rigen directamente por el estándar probatorio flexibilizado para los supuestos de hijos en común.